

**Las debilidades y las fortalezas jurídicas de la práctica de la conciliación
en equidad en Colombia**

Monografía jurídica para optar por el título de Abogado

Héctor Julio Salcedo Rodas

Asesora

Adriana Patricia Arboleda López

Posdoctora en Ciencias de la Educación

Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo

Corporación Universitaria Lasallista

Facultad de Ciencias Sociales y de Educación

Programa de Derecho

Caldas - Antioquia

2018

Tabla de contenido

	pág.
Lista de tablas	5
Justificación	10
Objetivos	12
Planteamiento del problema	13
Marco teórico	16
Punto de partida: El conflicto	16
Capítulo I: La naturaleza jurídica de la conciliación	18
Clasificación de la conciliación	22
La legislación conciliatoria	29
El Decreto 2282 de 1989	30
La Ley 23 de 1991	31
La Ley 446 de 1998	32
La Ley 640 de 2001	33
Capítulo II: El perfil del conciliador en equidad	34
Requisitos legales para ser conciliador en equidad	34
Las calidades del conciliador en equidad	37
La interdisciplinariedad del conciliador en equidad	40
Claridad respecto a ser un tercero imparcial	42
Disciplina para el estudio	42
Ser calificado	43
Poseer verdadero espíritu interdisciplinar	44

Capítulo III: Las debilidades y las fortalezas de la conciliación en equidad	45
Las debilidades de la conciliación en equidad	45
Insuficiente desarrollo legal o normativo	46
Subvaloración al considerarse “justicia de segunda”	48
Falta implementación, conocimiento y apropiación de la figura	51
La ausencia de incentivos o remuneración a los conciliadores en equidad	55
Carencia de un mecanismo o sistema que registre el resultado de la gestión de los conciliadores en equidad	57
Insuficiente formación de los conciliadores en equidad	59
Ausencia de presupuesto	59
Las fortalezas de la conciliación en equidad	62
La Difusión e implementación de la conciliación en equidad	63
Ser justicia comunitaria no formal	66
Contribuye a crear y establecer la cultura de paz	68
Posee notables bondades respecto al litigio	69
Antecedentes investigativos	71
Diseño metodológico	73
Tipo de estudio	73
Método de investigación	73
Fuentes a utilizar	74
Primarias	74
Secundarias	75
Técnicas e instrumentos de recolección de la información	75

La revisión bibliográfica	75
La selección de información	75
El análisis de información	76
La sistematización de la información	76
Cronograma de actividades	77
Conclusiones	78
Referencias	82

Lista de tablas

	pág.
Tabla 1. Relaciones y diferencias entre la conciliación en derecho y la conciliación en equidad	47
Tabla 2. Datos de conciliación en equidad	52
Tabla 3. Procesos implementados del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2016	54
Tabla 4. Inversiones del programa en el año 2015	60
Tabla 5. Inversiones del programa en el año 2016	60

Resumen

Se presenta esta Monografía Jurídica con el propósito académico de analizar las debilidades y las fortalezas que la figura de la conciliación en equidad manifiesta en la actualidad en el quehacer jurídico colombiano, partiendo del fundamento constitucional y legal que vislumbran su naturaleza jurídica, y describiendo como perfil las calidades y cualidades de quienes se constituyen en sus operadores directos: los conciliadores en equidad, que al ser líderes en sus comunidades se convierten en promotores de la justicia en equidad y por ende de la cultura de paz que se pretende consolidar en Colombia.

Estos resultados conceptuales se obtuvieron después de haber realizado la revisión de las fuentes primarias (La ley, la jurisprudencia y las disposiciones del Ministerio de Justicia y del Derecho) y las fuentes secundarias (La doctrina) y las opiniones de académicos y de portales en internet. Toda la información recolectada se fue seleccionando a fin de darle forma a la estructura del trabajo por medio del análisis pormenorizado de los contenidos extraídos de cada fuente y su pertinente sistematización.

Palabras clave: Conciliación en equidad, conciliador, jurídico, mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Introducción

Antes de la actual Constitución Política de Colombia (1991), el carácter de la conciliación fue eminentemente consuetudinario, es decir, una práctica presente como costumbre en algunas manifestaciones socio-culturales. En el campo legislativo la conciliación se comenzó a introducir tímidamente en materia laboral hacia mediados de la década del cuarenta del siglo pasado, y en relación con el proceso judicial. Se trata de la conciliación judicial en sentido general.

Con la Constitución de 1991 se introdujo la conciliación en el ordenamiento jurídico colombiano y se estableció su clasificación: en derecho y en equidad, con los mismos efectos jurídicos y con diferentes operadores; en el primer caso los conciliadores en derecho, abogados y funcionarios públicos establecidos por ley para tal fin, y en el segundo caso los conciliadores en equidad, líderes de sus comunidades que no requieren la calidad de abogados para ejercerla.

La legislación conciliatoria ha venido desarrollando paulatinamente la consolidación de esta importante figura jurídica y junto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional le han otorgado su naturaleza jurídica, que en el caso particular de la conciliación en equidad, objeto de esta iniciativa investigativa, se encuentra necesitada de cambios significativos que la reestructuren e implementen en todo el territorio nacional colombiano.

Poner en evidencia las debilidades de la conciliación en equidad en la práctica jurídica colombiana pretende ser una crítica constructiva que dinamice la figura, y resaltar sus fortalezas es el espaldarazo a la necesidad de implementarla con urgente necesidad

no sólo por ser un mecanismo de descongestión de los despachos judiciales y de acceso a la justicia sino porque contribuye a la instauración de la cultura de paz y la sana convivencia en la sociedad colombiana, especialmente en aquellas zonas donde se encuentran comunidades golpeadas por el conflicto armado y sobre todo por los diversos conflictos sociales.

Sobre todo el desconocimiento existente en amplios sectores de la sociedad y la subvaloración que se hace en algunos círculos académicos respecto a la conciliación en equidad, fueron las principales motivaciones para emprender esta labor investigativa que se estructura en su contenido teórico en tres capítulos, con un preámbulo sobre el conflicto, punto de partida del proceso conciliatorio o del proceso judicial. El primer capítulo referente a la naturaleza jurídica de la conciliación, abordada desde la constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina; el segundo capítulo dedicado al perfil del conciliador en equidad, donde se describen las calidades y cualidades necesarias para el desarrollo de su labor; y el tercer capítulo sobre las debilidades y las fortalezas más sobresalientes de la conciliación en equidad en el actual quehacer jurídico colombiano.

Teniendo clarificado el objeto de este ejercicio investigativo: la conciliación en equidad, y que respecto a esta figura jurídica se propone identificar las debilidades y las fortalezas en su práctica dentro del ordenamiento jurídico y en la sociedad colombiana, es pertinente emplear en su desarrollo los valiosos aportes de la doctrina jurídica, de la teoría jurídica, así como la consagración constitucional y legislativa respectiva, y la iluminación jurisprudencial, básicas es su introducción y puesta en marcha o implementación dentro de la administración de justicia por parte de los particulares.

El proceso así descrito orienta la investigación sobre bases teóricas y normativas fundamentales, y al mismo tiempo con la participación y buenos oficios de la sociología jurídica se analizará de una forma crítica la práctica de la conciliación en equidad en la situación actual. De esta forma se van guiando los conceptos aquí expuestos a fin de determinar la conexión necesaria entre teoría y praxis, y lo que en este caso específico se va vislumbrando respecto al objeto de este propósito.

Con relación a la conciliación en equidad realmente existen pocas fuentes bibliográficas que aborden el tema con profundidad, por lo cual el ejercicio investigativo se hace más complejo, aunque el gran aliciente consiste en descubrir que este trabajo se convierte en un aporte a la reflexión en el campo del derecho que aborda la conciliación en equidad y los demás Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), los cuales se vienen promoviendo por medio de políticas públicas del Estado Colombiano y son acogidos positivamente entre los ciudadanos y las comunidades, que en definitiva se benefician de ellos.

La investigación cobra mayor importancia teniendo en cuenta que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos constituyen el énfasis del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Lasallista, institución que propicia esta actividad académica.

Justificación

Teniendo suficientemente claro que la conciliación en equidad es una posibilidad de aplicar el ejercicio de la justicia comunitaria por parte de los particulares en aquellos lugares en los cuales no se cuenta con centros de conciliación, y que esta práctica aún es poco conocida ya que su implementación ha sido lenta, esta investigación pretende ser un aporte que dilucide el camino recorrido en este campo y que genere el interés para conocerla y promover su implementación en los entes territoriales municipales, distritales y departamentales.

Al mismo tiempo este cometido se propone plantear algunos interrogantes respecto a la práctica de la conciliación en equidad, lo que necesariamente tocará su fundamentación legal, jurisprudencial y constitucional, a fin de expresar las críticas pertinentes que puedan contribuir al desarrollo normativo y a su adecuación en la práctica dentro de la sociedad colombiana que viene reclamando cambios sustanciales en la administración de justicia, que pueden comenzar por la descongestión y el acceso a la justicia, que es a lo que apunta la introducción en el ordenamiento jurídico de esta importante herramienta jurídica.

En profunda relación con lo acabado de expresar, el Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014, que pretendió reformar la Constitución para establecer el equilibrio de poderes, fue motivado por el ministerio del Interior en estos términos: “El proyecto quiere asegurar el cabal funcionamiento de la rama judicial y garantizar el acceso a una justicia rápida por parte de los ciudadanos” (2014, 22). Y es precisamente a lo que apunta

el espíritu constitucional y legislativo cuando ha contemplado la conciliación en equidad como una forma de administrar justicia por parte de particulares de forma transitoria. Así que esta investigación adquiere desde esta perspectiva un alto grado de interés por lo que se pueda desarrollar en la evolución legislativa conciliatoria colombiana.

Objetivos

Al finalizar la presente investigación se pretenden alcanzar los siguientes objetivos.

Objetivo general

Identificar las fortalezas y las debilidades de la práctica de la conciliación en equidad.

Objetivos específicos

- Analizar la naturaleza jurídica de la figura socio-jurídica de la conciliación en equidad.
- Identificar el perfil del conciliador en equidad.
- Determinar las debilidades y las fortalezas de la práctica de la conciliación en equidad.

Planteamiento del problema

La Constitución Política de 1991 introdujo un espíritu eminentemente renovador en muchos aspectos de la vida política y jurídica de Colombia, entre los cuales se destaca la participación preponderante del pueblo, la nación o el conglomerado social como constituyente primario y destinatario del quehacer del ordenamiento jurídico.

Por tal razón los particulares ya pueden ejercer la administración de justicia como conciliadores en derecho o en equidad, concretamente en aquellos asuntos que defina la ley, de acuerdo con el artículo 116 de la Carta Magna.

La administración de justicia constitucionalmente corresponde a los órganos jurisdiccionales establecidos para tal fin, lo que no obsta para que los particulares puedan asumir de manera transitoria la actividad jurisdiccional de dirimir conflictos.

Desde esta perspectiva se dota a la sociedad de una herramienta respaldada por la normatividad jurídica para que participe activamente en la solución de las controversias que se van presentando dentro de su propio trasegar.

Se habla concretamente de la conciliación en derecho y en equidad, que la ley 640 de 2001 en el artículo 3 delimita claramente señalando que se trata de un mecanismo extrajudicial, realizado en el primer caso en los centros de conciliación o ante las autoridades establecidas para tal fin, y en el segundo caso ante los conciliadores en equidad.

Del segundo caso, es decir, la conciliación en equidad se realiza esta investigación socio-jurídica, respecto a este importante instrumento constitucional y legal, necesitado de profundización en la normatividad actual y de su puesta en marcha en la sociedad.

La realidad es que la praxis jurídica, política y social respecto a la conciliación es muy reciente en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual se puede decir que todavía se halla en la etapa de su configuración e implementación, lo que va vislumbrando notables falencias y vacíos que requieren respuestas concretas de parte del legislador para su adecuación, de la rama judicial para su aplicación, del ejecutivo para su promoción y de la sociedad en general para su apropiación y puesta en práctica.

Desde otra óptica se observa la conciliación en equidad como un mecanismo accesible a poblaciones lejanas o cercanas en las cuales no se han implementado los centros de conciliación, y que además es ejercido por personas no profesionales del derecho que gracias a su liderazgo comunitario o social contribuyen a la solución alternativa de conflictos al prestar este servicio extrajudicial (Junco, 2007, 37).

Y finalmente se comprende que la legislación considera a la conciliación en equidad como un mecanismo que favorece la descongestión judicial, con su consagración en los artículos 82-89 de la ley 23 de 1991, y que se plantea como un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, lo cual se puede quedar en el simple trámite procesal como lo advierte Arboleda (2015, 13), sin atender al sentido original para el cual se introdujo esta importante figura jurídica.

Consecuentemente con lo anterior, este ejercicio investigativo se propone clarificar: ¿Cuáles son las debilidades y las fortalezas jurídicas de la práctica de la conciliación en equidad en Colombia?

Marco teórico

Punto de partida: El conflicto

Es pertinente partir de la noción de conflicto como elemento base para desencadenar un procedimiento por la vía conciliatoria o un proceso por la vía judicial.

El conflicto, generalmente entendido como la contienda o disputa frente a la cual se reclaman derechos de una parte o entre partes. Es el derecho vivido, es decir, corresponde a las realidades interactivas de la sociedad humana respecto a las cuales se pronuncia el estamento judicial o el conciliador en equidad cuando hasta ellos llegan las solicitudes tendientes a dirimir el conflicto que se ha generado, como lo indica (Salcedo, 2015, 4).

Desde la óptica de Alvarado (2011, 4-5), la causa del proceso judicial es el conflicto intersubjetivo de intereses que posee varias etapas: formación, transformación y cambio social como consecuencia de la solución del conflicto. También en el proceso conciliatorio se presenta el conflicto intersubjetivo de intereses cuando cada parte defiende su posición al haberse establecido el hecho que les dio origen a las posiciones contrapuestas, luego se produce el acercamiento entre las partes en la audiencia de conciliación, y posteriormente a partir del acuerdo se empieza a producir la transformación social.

Consecuentemente con lo anterior se hace una necesaria referencia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos o M.A.S.C., ayudas valiosas para

dirimir las contiendas que se presentan entre las personas, y dentro de los cuales se encuentra la conciliación, que ha sido integrada a los procesos judiciales y que también ha venido tomando una nueva orientación,

Aunque la conciliación viene siendo utilizada desde hace muchos años como parte del trámite de los procesos judiciales, últimamente se relaciona concretamente con lo que se ha denominado mecanismos alternativos de solución de conflictos, o como lo abrevian los entendidos en la materia, los M.A.S.C.; de esta manera se ha extraído del específico escenario de dichos procesos y por lo tanto del exclusivo manejo de la justicia tradicional impartida por jueces al servicio del Estado (Hernández, 2005, 9).

Así que la conciliación, empleada en los procesos judiciales, ahora se vincula a los mecanismos alternativos de solución de conflictos para evitar los litigios superando los conflictos, y esto es verdaderamente novedoso en la administración de justicia que ya posee un carácter interesante al hacerse por parte de entidades o personas no vinculadas de forma permanente al estamento jurisdiccional, lo que va perfilando un notable adelanto en la participación de la misma sociedad en la superación de sus propias controversias.

Capítulo I: La naturaleza jurídica de la conciliación

Ahora se impone la necesidad de describir en sentido general lo que es la conciliación, para circunscribir el ámbito concreto de la conciliación en equidad que es el horizonte hacia el cual se orientan las reflexiones de este trabajo académico.

Se debe tener en cuenta que la primera consideración respecto a la conciliación en el ámbito jurídico la ofrece la Constitución Política de Colombia en su artículo 116 (Modificado a través del Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1), cuando después de indicar cuáles son los órganos ordinarios y competentes para la administración de justicia señala en la última parte (inciso 4): “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. Este es el punto de partida que la norma Superior de 1991 ofrece, y que la legislación poco a poco ha venido desarrollando e implementando.

Al respecto y en este mismo sentido la jurisprudencia constitucional también sienta su posición, que da suficiente claridad:

Retomando el texto del artículo 116 de la Ley Fundamental, se tiene que la Carta Política permite extender transitoriamente la potestad de administrar justicia a los particulares en calidad de conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad... Esta facultad es esencialmente ocasional o transitoria y es además de

carácter voluntario o espontáneo, por cuanto al tenor de la norma superior en comento son las partes quienes habilitan al particular para resolver su controversia.

La transitoriedad y alternatividad de estos instrumentos deriva del hecho de que constituyen una forma de colaboración de los particulares para el buen suceso de la administración de justicia (art. 95-7 de la C.P.). De ahí que por razones de orden público no sea concebible el traslado permanente de la función jurisdiccional a los particulares (Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 2001).

Desde aquí se puede vislumbrar el alcance que la Constitución ha querido otorgarle a la figura de la conciliación para que sea un instrumento eficaz en manos de los particulares, de manera que ellos mismos puedan participar activamente en la solución de las controversias que se van presentando en las interacciones sociales. Y el hecho de que este ejercicio jurisdiccional sea transitorio como lo explica la jurisprudencia constitucional, por razones de orden público, no significa que sea subvalorado sino que se convierte en el impulso que la misma normatividad le ha infundido, pues cada vez que estén dadas las condiciones señaladas por la ley, se puede implementar la conciliación.

Como se puede observar la Constitución Nacional no define la conciliación de forma explícita, sino que se preocupa por introducir la figura dentro del ordenamiento jurídico como se anotó atrás. Es la legislación la que desarrolla el concepto de forma claro en el artículo 64 de la ley 446 de 1998, en estos términos: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan

por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Según Vittone (2010, 67-68), por lo contenido en esta definición se deduce que los conciliadores a diferencia de los árbitros no son jueces transitorios ni administran justicia, son en definitiva unos facilitadores. Este autor se concentra en la definición legal y en el fondo se aparta de la interpretación hecha a la disposición constitucional que hace la misma Corte con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández:

Esta misma doctrina también puede hacerse extensiva respecto de los conciliadores en equidad pues, al igual que los jueces de paz, está previsto en la Carta Política que particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos que determine la ley, correspondiéndole al legislador lo relativo a su implementación y asignación de competencias, sin otro límite que el impuesto por el propio Ordenamiento Superior (Corte Constitucional, 2005, Sentencia C-059).

No obstante lo anterior, puede afirmarse que este es el marco en el cual se circunscribe la conciliación en Colombia. Conservando el sentido de la disposición constitucional y asumiendo el desarrollo jurisprudencial se hacen aquí unas consideraciones que le dan identidad a la conciliación, pues se circunscribe como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, es decir, otra posibilidad distinta a la judicial, donde las partes cuentan con total autonomía para establecer las bases del acuerdo, con la intervención del conciliador, quien interviene como un facilitador.

Esta jurisprudencia ha sido reiterada permanentemente por el organismo de cierre en materia constitucional, que destaca el papel preponderante de las partes que están en conflicto:

Sin duda, la posibilidad de llegar a una solución a través de una interacción directa entre las partes en conflicto les permite ejercer de manera más amplia su libertad personal y en algunos casos facilita el mantenimiento de buenas relaciones interpersonales. Así mismo, las partes se ven más comprometidas con las soluciones adoptadas por ellos mismos, que con aquellas impuestas por un tercero. Por lo tanto, los llamados mecanismos “autocompositivos” de resolución de conflictos le dan sostenibilidad a la paz, y permiten una satisfacción más completa de los intereses de las partes en conflicto (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C- 404).

Y también desde la doctrina, que interpreta el sentido constitucional y legal de la conciliación se destaca la autonomía de la voluntad de las partes como alma de esta cuando se afirma: “La conciliación tiene como finalidad la gestión de sus diferencias por las mismas partes en controversia. Dicha gestión enmarca la naturaleza jurídica de la conciliación” (Hoyos, 2005, 148). De tal forma que si no hay voluntad entre las partes no puede existir ánimo conciliatorio. La misma jurisprudencia constitucional resalta el concepto de conciliación que ha promovido la doctrina, cuando dice:

En primer término se ha entendido por la doctrina la conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos, mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la

presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las formas de solución planteadas por él mismo o por las partes, buscan la forma de encontrar la solución y superar el conflicto de intereses existente (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-226).

Clasificación de la conciliación

La conciliación en Colombia admite cierta clasificación, que responde a la orientación que el legislador le ha dado a este instrumento jurídico. Si atiende a la calificación que se da a los conciliadores, entonces se habla de la conciliación en derecho y la conciliación en equidad; y si es de acuerdo con el funcionario ante quien se realiza, nos referimos a la conciliación judicial y a la conciliación extrajudicial. De tal forma que “La clasificación que se acaba de enunciar se hace para efectos prácticos y académicos, pero la conciliación, en esencia, es procesal y extraprocesal, esta última, en derecho o en equidad” (Arboleda, 2014, 30).

La conciliación judicial y extrajudicial por su parte, implica que se realice dentro del proceso judicial ante una autoridad judicial, o que se realice fuera del proceso y por parte de un funcionario no adscrito a la rama judicial, respectivamente. Así lo determina la ley 640 de 2001 en su artículo 3.

Aludiendo a la disposición constitucional ya citada se destaca que los fallos de quienes son investidos transitoriamente para la labor de administrar justicia son “en derecho o en equidad”. La conciliación en derecho es realizada por profesionales del

derecho en centros de conciliación o en el ejercicio de su función, mientras que la conciliación en equidad, “está a cargo de ciudadanos de calidades morales y humanas que sobresalen en su comunidad, que no necesariamente son abogados, y sus decisiones tienen como único límite la Constitución, pero no están fundamentadas en la ley; solo se requiere del sentido común, la conciencia y la equidad” (Arboleda, 2014, 30). Esta es la principal diferencia entre los dos tipos de conciliación.

Por otro lado, la similitud consiste en que tanto la conciliación en derecho como la conciliación en equidad hacen parte del ejercicio extrajudicial por cuanto se realizan por parte de particulares fuera del ámbito establecido para la administración de justicia. También cabe resaltar que la conciliación en general ha sido dispuesta como requisito de procedibilidad en varias materias que la legislación ha establecido, como en el área civil, en cuyo caso ha de intentarse la conciliación extrajudicial cuando se trate de procesos declarativos, excepto los divisorios, los que impliquen expropiación, así como los que requieran demanda y obligatoriedad respecto a la citación de indeterminados, de acuerdo al artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual es necesario agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción a entablar un litigio, como lo expresa la jurisprudencia constitucional, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos:

La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar

ninguna decisión dentro de esa audiencia: “Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.” (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-834).

La conciliación en equidad es ejercida por personas que manifiestan liderazgo en sus comunidades, y que no requieren poseer el título de abogados. De esta forma se acerca esta forma de administración de justicia a aquellas poblaciones en las cuales no existen centros de conciliación. “Dichos conciliadores ejercen sus funciones teniendo en cuenta su responsabilidad, eficacia, conocimientos, honradez y sentido de equidad, y en atención a ese conocimiento se les nombra como tales, sin que reciban remuneración alguna” (Junco, 2007, 37). La conciliación en derecho por su parte es ejercida por abogados o por funcionarios en cumplimiento de su función.

De acuerdo con lo acabado de expresar se destaca otra diferencia respecto a la remuneración, pues mientras los conciliadores en equidad no poseen remuneración

alguna al ejercer la conciliación, los conciliadores en derecho (como los de centros de conciliación remunerados o los notarios) sí gozan de unas tarifas que dependen de la cuantía, y que son dispuestas en el artículo 9 de la ley 640 de 2011.

También se percibe una diferencia que al mismo tiempo implica una dificultad, pues frente a la conciliación en equidad se presentan ciertos interrogantes que vale la pena profundizar y que ubican esta figura jurídica en una posición incómoda, hasta el punto de opiniones que solicitan su desaparición, “dados los enormes problemas que se han presentado en la sociedad con el levantamiento de actas de conciliación en derecho, por parte de conciliadores en equidad, que no tienen ninguna formación profesional, teniendo en cuenta que estos documentos producen efectos jurídicos que prestan mérito ejecutivo” (Arboleda, 2014, 32-33). Esto se evita a toda costa en los centros de conciliación que tienen toda una estructura organizativa para garantizar la eficiencia en sus servicios.

En vista de lo anterior se ha venido advirtiendo una latente preocupación por parte del ente rector y promotor de la conciliación en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia en otra época, y ahora el Ministerio de Justicia y del Derecho, en este sentido:

A través de la experiencia en el campo de la Conciliación en Equidad se ha detectado una falta de claridad sobre los requisitos con los que debe cumplir un líder al momento del nombramiento y que debe tener en cuenta el juez o magistrado nominador. Por ello, se han ido realizando diversos ajustes al programa que adelanta el Ministerio y en la actualidad se ha observado la necesidad de trabajar en tres aspectos del programa, a saber:

1. Elaboración de un Plan de Capacitación - Formación
2. Elaboración de un Perfil del Conciliador en Equidad
3. Elaboración de los Formatos de Evaluación para los Conciliadores en Equidad (Ministerio del Interior y de Justicia, Conciliación en equidad. Marco de implementación, s.f., 1).

Así que para suplir la falencia en la selección de los conciliadores en equidad se plantea un proceso de capacitación, determinación de su perfil, y el formato de evaluación, a fin de facilitar la labor de los magistrados y jueces a la hora de elegirlos. Y por eso se continúan presentando alternativas en el mismo sentido: “El Formato de Evaluación para los Conciliadores en Equidad busca determinar si ese proceso de capacitación-formación, ha permitido a los líderes asimilar conocimientos y clarificar conceptos con relación a la Justicia Comunitaria y específicamente a la Conciliación en Equidad” ((Ministerio del Interior y de Justicia, Conciliación en equidad. Marco de implementación, s.f., 2).

Por su parte respecto a la conciliación en derecho, ésta es ejercida por abogados titulados que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y que se inscriban en un centro de conciliación, pues así lo dispone el artículo 7 de la ley 640 de 2001.

El MICE o Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad en Colombia, a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, ha venido trabajando con la

firme decisión de difundir su práctica: “Actualmente el propósito es que al hacer entrega a las entidades o administraciones que vayan a liderar el programa del material elaborado y de la información necesaria sobre la Conciliación en Equidad con su respectiva orientación, la figura pueda implementarse en gran parte del territorio Colombiano” ((Ministerio del Interior y de Justicia, Conciliación en equidad. Marco de implementación, s.f., 2).

Con todo esto se percibe la intención firme de configurar la estructura organizacional y operativa de la conciliación en equidad a fin de lograr los propósitos para los cuales se ha establecido como expresión de la justicia comunitaria que la Corte Constitucional ha destacado en la ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

La justicia comunitaria resulta ser una respuesta alternativa a la justicia formal estatal para ciertos sectores de la población que pueden experimentar grandes dificultades para acceder al aparato de justicia oficial, bien por escasez de recursos, por dificultades para acceder físicamente a los despachos judiciales, o ya sea por encontrarse inmersos en controversias que carecen de relevancia para el aparato de justicia formal del Estado... Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica

de los conflictos. Y todo esto en sentido distinto, aunque no contrario a la conciliación en derecho (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-631).

En síntesis, y después de haber realizado el ejercicio conceptual de la conciliación en equidad y sus diferencias con la conciliación en derecho, es importante definir con claridad el concepto que al respecto propone y ofrece el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, y que es presentado en el más reciente Informe de Rendición de Cuentas. Ante la pregunta: ¿Qué es la conciliación en equidad?, ofrece esta respuesta:

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más personas solucionan sus controversias con la ayuda de un facilitador llamado conciliador en equidad, quien los orienta hacia la construcción de un acuerdo en equidad, que respeta la voluntad de los intervinientes, y tiene en cuenta las normas sociales que regulan la convivencia en su comunidad.

Dicho acuerdo se plasma en un Acta en la que se establecen obligaciones claras, expresas y exigibles para las partes, esta Acta tiene efectos jurídicos específicos que permiten: 1. La solución definitiva del conflicto y 2. En caso incumplimiento hacerla exigible por la justicia formal (Ministerio de la Justicia y el Derecho. Así va la Conciliación en Equidad, 2016, 9).

Esta definición contiene el fundamento legislativo-normativo y jurisprudencial que se ha venido construyendo respecto a la conciliación en equidad.

La legislación conciliatoria

La presencia de la conciliación en Colombia realmente no es reciente, aunque tampoco se puede hablar de amplitud legislativa al respecto. Antes de la Constitución Política de 1991, es decir, durante la Constitución Política de 1886 e incluso antes de esta, se vislumbra la presencia de algunas irrupciones del espíritu conciliatorio, como lo señalan estas líneas:

La ley 10 de junio 14 de 1834 o “Ley Orgánica de Tribunales y Jueces”, derogó las anteriores normas, otorgando la competencia para el conocimiento de la conciliación a los llamados jueces de paz. Estos jueces eran elegidos por el concejo municipal de cada cantón, se designaban para períodos de un (1) año y sólo se consideraban para el cargo personas de mayor influjo y crédito en el lugar. Conocían de sus asuntos susceptibles de transacción en cualquier orden, siempre que la solicitud la hicieran voluntariamente ambas partes (Ceballos, Cuartas y Morales, 2007, 24).

La anterior referencia es uno de los datos más antiguos de la nueva república después de los acontecimientos de la independencia y vida autónoma de la nación colombiana denominada Nueva Granada. Posteriormente y ya durante el período de la

Carta Política de 1886, cuando se establece mayor solidez democrática e institucional, varios tratadistas, entre ellos José Roberto Junco Vargas y Juan Pablo Cristancho Moyano, destacan la presencia de la conciliación en Colombia precisamente en el ámbito del derecho laboral. “En esta legislación se introduce la figura de la conciliación para los conflictos colectivos de trabajo, con carácter potestativo, al tenor de lo establecido en la ley 120 de 1921, que sirvió de antecedente del Código Sustantivo del Trabajo” (Junco, 2007, 7).

Así que de forma clara y precisa la legislación conciliatoria adquiere su carácter de preponderancia a mediados de la década del 40 del siglo pasado, pues “Ya para 1945, quedó plasmada la figura jurídica de la conciliación cuando el Dr. Alberto Lleras, firma el Código Sustantivo del Trabajo (Ley 6/45)” (Cristancho, 2002, 56).

Se advierte finalmente la necesidad de señalar la legislación que se ha venido desarrollando especialmente en las tres últimas décadas respecto a la conciliación en general, y que también determinan las orientaciones de la conciliación en equidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Esto ha representado una notable evolución gracias al influjo otorgado por la actual Carta Política de 1991, que permite comprender el estado actual de esta figura jurídica y cómo ha sido su adaptación paulatina.

Se destacan las siguientes producciones legislativas:

El decreto 2282 de 1989

Introduce la audiencia preliminar con el fin de intentar la conciliación de las partes para evitar el litigio. Esta fue una recomendación planteada por el Instituto Iberoamericano de derecho Procesal, en el llamado Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. “Para acoger esta recomendación el legislador colombiano introduce en la reforma contenida en el decreto 2282 de octubre 7 de 1989 el art. 101 del C. de P. C., pues se creyó oportuna la ocasión para hacerlo debido a la nueva estructura que se da a la administración de justicia” (López, 2009, 572).

La audiencia preliminar que se introdujo en dicho decreto a pesar de las voces contrarias que recomendaban su exclusión por considerar que ello implicaría ampliación en la infraestructura del estamento jurisdiccional y por ende notable inversión económica para su implementación, fue posteriormente derogada por la ley 640 de 2001.

Según los autores Ceballos, Cuartas y Morales (2007, 27), la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos tuvo su nacimiento con la expedición del decreto 2282 de 1989, pues a través de él se introdujo una posibilidad distinta a la sentencia para terminar un litigio en los procesos ordinarios y abreviados que no se opusieran a las normas procesales, lo cual otorga a esta herramienta normativa una importancia histórica dentro de la evolución conciliatoria colombiana.

La Ley 23 de 1991

Su interés primordial consiste en la descongestión de los despachos judiciales, por lo cual introduce la regulación conciliatoria en materia civil, penal, administrativa,

familia y laboral. Además, da un importante aporte a la conciliación extraprocesal con la creación de los Centros de Conciliación, que en normas posteriores se han ido configurando.

La ley 23 de 1991 “en su artículo 75 estableció la posibilidad de adelantar la conciliación, aunque existiera proceso, y que podría celebrarse hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, no solo ante los llamados ‘centros de conciliación’ que se creaban, sino también ante los conciliadores en equidad y ante el mismo juez” (Junco, 2007, 9). Esto representaba ya un avance ostensible en la evolución conciliatoria colombiana.

La norma en comento dedica el capítulo 7, artículos 82 a 89, a la conciliación en equidad, para indicar lo pertinente al trámite para la elección de los conciliadores en equidad y toda la actividad que pueden realizar en cumplimiento de su función.

La Ley 446 de 1998

Nació con la finalidad de asumir el decreto 2651 de 1991, cuyo carácter fue transitorio. De los artículos 64 a 69 aborda aspectos relacionados con la definición de conciliación, los asuntos conciliables, los efectos de la conciliación, la clasificación de la conciliación en judicial y extrajudicial.

Plantea la obligatoriedad de “la conciliación prejudicial en materia laboral y familia, como requisito para iniciar los procesos, aspecto que en materia laboral creó una grave situación porque se paralizó la actividad en dicho ramo debido a que no existía un número

de conciliadores que permitiera evacuar oportunamente el cúmulo de solicitudes que se les presentaron” (López, 2009, 577).

El artículo 68 de la ley 446 de 1998 posteriormente fue declarado inexecutable en la sentencia C-167 de 1999, por la razón que se acaba de señalar.

La Ley 640 de 2001

Pretende contribuir a la descongestión de los estrados judiciales y reorientar la operatividad de muchos aspectos que en las normas anteriores se habían tornado estáticos y poco o nada empleados respecto a la conciliación extrajudicial.

Da un notable impulso al espíritu conciliatorio ofreciendo posibilidades para que las personas intenten una salida distinta al litigio, es decir, antes de acudir ante el juez, “de modo que el cambio de orientación es ostensible, los conciliadores a conciliar preferiblemente y en ciertos casos obligadamente, antes de iniciar el proceso y los jueces esencialmente a sentenciar, a definir las controversias y por excepción a conciliar (López, 2009, 579).

La ley 640 de 2001 es en la actualidad el instrumento legal que contiene ampliamente los fundamentos de la conciliación en Colombia, por lo cual es necesario acudir permanentemente a ella para establecer el campo de acción del quehacer conciliatorio.

Con todo, la configuración constitucional, legislativa, jurisprudencial y doctrinal que ha venido guiando la figura jurídica de la conciliación en equidad, permite determinar

en su estado actual el camino recorrido, su implementación institucional y la práctica jurídica en la sociedad colombiana, lo que atrae la atención de estas líneas.

Capítulo II: El perfil del conciliador en equidad

La conciliación en equidad se constituye en práctica jurídica cuando el conciliador en equidad ejerce su función de administrar justicia de manera transitoria, al atender los requerimientos de los usuarios y realizar el proceso conciliatorio. Por tal razón se convierte en un operador comunitario que en su ser, quehacer y deber ser ha de encarnar un perfil sólido, señalado en germen por la ley y complementado por la jurisprudencia y la doctrina.

Requisitos legales para ser conciliador en equidad

La disposición para el nombramiento y posterior ejercicio del conciliador en equidad ha venido evolucionando desde la Ley 23 de 1991, y en la actualidad se encuentra determinada así:

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones

cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores. (Congreso de la República, Artículo 82 Ley 23 de 1991 y Artículo 106 Ley 446 de 1998).

Es suficientemente claro que la norma vigente dispone que los conciliadores en equidad son presentados por organizaciones cívicas a los nominadores señalados allí, quienes los eligen para el ejercicio de su labor en el seno de sus comunidades, y que en este proceso de selección colabora de forma significativa la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, ante quien se deben presentar:

Hoja de vida del candidato, examen formal aplicado al candidato con su respectiva valoración, la valoración de otras pruebas aplicadas: entrevistas, pruebas psicológicas, visita domiciliaria, etc., la carta de postulación por parte de la organización cívico-comunitaria, dirigida a la autoridad judicial de mayor jerarquía del municipio” (Ministerio del Interior y de Justicia, Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad, 2009, 63).

Posteriormente el Ministerio de Justicia y del Derecho presenta ante la autoridad judicial pertinente el aval con el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a conciliadores en equidad y entonces ésta se encarga de seleccionarlos y mediante un

acto administrativo, ya sea un acuerdo o una resolución, procede a nombrarlos y así ellos se constituyen en colaboradores y garantes de la práctica de la conciliación en equidad en sus respectivas comunidades.

Finalmente, es de anotar la disposición legal que advierte la consecuencia para el conciliador en equidad cuando no ejerce sus funciones dentro de los parámetros establecidos:

La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia. (Congreso de la República de Colombia , 1998, Ley 446 Artículo 107).

De acuerdo con esta norma es la misma entidad que elige al conciliador en equidad o entidad nominadora (Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, de acuerdo con el artículo 82 Ley 23 de 1991), la que se encarga de la suspensión temporal o definitiva en los tres casos señalados. De ahí que sea tan importante el fortalecimiento ético de este servidor de la

comunidad a fin de que evite actuar de manera contraria a sus principios y a lo que la ley le señala.

Las calidades del conciliador en equidad

La ley 640 de 2001 en su artículo 49 derogó los artículos 73 de la ley 23 de 1991 y 99 de la ley 446 de 1998, correspondientes a las calidades del conciliador, y en su artículo 5 alude a dichas calidades prácticamente refiriéndose al conciliador en derecho:

Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de sicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes (Congreso de la República de Colombia, 2001, Ley 640).

Como se puede apreciar, en lugar de avanzar pareciera que la legislación conciliatoria retrocede respecto a la conciliación en equidad en este aspecto, pues concretamente respecto a las calidades del conciliador presenta en el referido artículo 5

de la ley 640 de 2001 un sentido general y vago en el cual difícilmente se puede intuir que también se refiera al conciliador en equidad ya que explícitamente se alude al conciliador en derecho. Podría afirmarse que existe sólo una diferencia en la calidad de los dos tipos de conciliadores respecto a la formación de estos, como lo señala Gonzalo Suárez Beltrán: “Nuestra legislación sí establece la distinción, la que en mi criterio obedece simplemente a la formación que ostenta el conciliador. Si el mismo es abogado, actuará como conciliador en derecho y si no, podrá hacerlo como conciliador en equidad” (Barreto et al., 2002, 23).

Aunque las normas no lo señalan explícitamente podría afirmarse sin lugar a equivocarse que la calidad de los conciliadores en equidad radica en el liderazgo que los caracteriza dentro de las comunidades que los postulan para tal misión.

Por esa razón, los conciliadores deben ser verdaderos líderes en el manejo de las diferencias en las zonas donde el conflicto se ha convertido en el mecanismo para solucionar las diferencias. Sólo con ese perfil de líder, un conciliador logra establecer el nivel de confianza que requiere la comunidad para colocarse en frente de él y solucionar una diferencia, cuando antes era completamente imposible que estas personas se acercaran a un mecanismo propuesto por el Estado para hacerlo (Ceballos, Morales y Cuartas, 2007, 34).

Ahora es pertinente emprender, con la colaboración efectiva de la doctrina jurídica la reflexión que permita el acercamiento a la calidad y cualidades de los conciliadores en equidad, pues si bien no se les exige ser profesionales del derecho o abogados, sí se

tiene suficientemente claro que han de ser líderes en sus comunidades, como lo define el Ministerio de Justicia y del Derecho en su informe de rendición de cuentas así va la conciliación en equidad: “Los conciliadores en equidad son particulares a quienes se les ha otorgado transitoriamente la función pública de administrar justicia, en su condición de líderes comunitarios reconocidos por sus especiales calidades como seres humanos” (2016, 9), dotados de identidad y de las capacidades que les permitan desempeñar efectivamente su labor, como también se destaca aquí: “El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizarán en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades” (Ministerio del Interior y de Justicia, 2003, Decreto 2350 Artículo 20).

Es bastante llamativa la disposición española que en el artículo 11.1. DM, indica quién se encuentra habilitado para ser mediador, lo cual sencillamente se plantea así: “pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión” (Lorca, 2012, 133). Guardando las proporciones entre legislaciones y figuras distintas, podría aplicarse al conciliador en equidad colombiano lo que en España se le exige al mediador, que sea una persona natural que se encuentre gozando de sus derechos civiles y que por ende posea total capacidad jurídica para obrar, es decir, un ciudadano pleno.

Lo anterior está dispuesto en la normatividad colombiana en los siguientes términos:

El artículo 99 de la Ley 446 de 1998 dispone que el conciliador en Equidad debe ser un ciudadano en ejercicio, lo cual significa que debe ser mayor de edad y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, debe ser un líder que ha sido propuesto por su comunidad en razón de sus capacidades, cualidades y reconocimiento como persona justa y honrada, con alta sensibilidad hacia lo comunitario y amigo de la igualdad entre las partes. Desarrollar acciones comunitarias de liderazgo, encaminadas al fomento de las condiciones favorables para la convivencia es una de las características propias de aquellos líderes (Carmona y Tobón, 2017, 66).

La interdisciplinariedad del conciliador en equidad

Durante el presente siglo se viene hablando en distintos círculos, sobre todo en los académicos, gremiales e institucionales de la necesidad de integrar diversos saberes o ciencias a fin de hacer más efectivos o productivos los esfuerzos en el desarrollo de planes o proyectos. Se trata de la confluencia de disciplinas que se apoyen y complementen en la realización de determinadas labores.

Si bien, al conciliador en equidad no se le exige una formación profesional jurídica como al conciliador en derecho, esto no quiere decir que la praxis común sea elegir personas sin ninguna o poca formación académica. Por esto el Ministerio de Justicia y del Derecho en su Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias de la Conciliación en Equidad, reconoce que en el establecimiento del perfil del conciliador en equidad se ha discutido respecto a la edad, capacidad económica y grado de formación

académica, aspectos que pueden presentar limitaciones respectivamente en cuanto a la madurez, el carácter voluntario y la capacidad intelectual, lo cual ha propiciado que en algunas regiones de Colombia se produzcan más mediaciones con acuerdos verbales que Conciliaciones en Equidad (2015, 52).

El reto se presenta en el proceso de selección cuando se envían las hojas de vida a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 446 de 1998. En esta entidad se analizan y revisan las calidades y las capacidades de las personas postuladas para este desempeño y seguramente se avalan los mejores perfiles. Además, el proceso no es tan sencillo como pareciera:

Para ser Conciliador en Equidad, se atraviesa por un selecto proceso que contiene las siguientes etapas: Postulación, formación, evaluación, aval y nombramiento. El referido proceso puede oscilar entre seis (6) y diez y ocho (18) meses, dependiendo de las variables que incluyan las entidades formadoras o de los problemas que se puedan presentar al momento de adelantar los nombramientos.

Recordemos que el ser conciliador constituye un reconocimiento para el ciudadano de connotadas calidades, por lo tanto se espera que la persona que se posea como tal, sea un modelo a seguir en su comunidad (Ministerio de Justicia y del Derecho, Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias de la Conciliación en Equidad, 2015, 52-53).

Por tal razón a continuación se sugieren las calidades humanas y las capacidades necesarias en el ejercicio del conciliador en equidad, que sin lugar a dudas deben estar integradas interdisciplinariamente a aquellas áreas que le sirven de apoyo en su quehacer conciliatorio. Aquí se resaltan las más afines a su perfil e identidad.

Claridad respecto a ser un tercero imparcial:

El conciliador en equidad en ningún momento ha de confundirse con las partes, es decir, con quienes han solicitado sus oficios para dirimir el conflicto y que se hayan en posiciones opuestas. En este sentido se trata de la imparcialidad y neutralidad que se espera de su parte durante todo el proceso conciliatorio, de ahí que lo que se predica de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos como la mediación, puede aplicarse perfectamente aquí: “La imparcialidad asegura la absoluta igualdad de los participantes dentro del proceso. Garantiza que el mediador no podrá demostrar inclinación alguna por ninguno de los participantes, tratándolos de forma que perciban que el mediador ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual” (Nadal, 2016, 79).

Disciplina para el estudio:

Si la normatividad vigente no exige la calidad profesional del conciliador en equidad, esto no obsta para que teniendo en cuenta la responsabilidad que le compete sea constante en su estudio e investigación, pues antes de la audiencia con las partes

debe estudiar y preparar bien el caso de que trata el asunto a fin de presentar las posibles fórmulas de arreglo.

El conciliador, además, debe ser objetivo, ecuánime, convincente y comprensivo, cualidades que infortunadamente no se encuentran en todas las personas; no solo debe tener previa preparación, sino también cualidades innatas, de tal manera que todas fluyan espontáneamente dentro de la comunicación en la audiencia conciliatoria. (Junco, 2007, 30).

De acuerdo con esto el conciliador en equidad debe integrar distintas cualidades con su responsabilidad investigativa, de estudio y preparación que le permitan ser un buen conocedor de los asuntos que le sean presentados y que correspondan a su competencia.

Ser calificado:

La connotación de “calificado” indudablemente se la otorga al conciliador en equidad la autoridad y el respeto que manifieste a los usuarios con los cuales interactúe.

Esta condición de calificado que se exige al conciliador implica calidades que se traducen en habilidades o destrezas que debe desarrollar y que se podrían sintetizar en algo que se denomina ‘técnicas de negociación’, las cuales le permitirán realizar su trabajo de una manera exitosa; así, por ejemplo, el conciliador debe tener algunos rasgos de personalidad propios de los mejores negociadores como la empatía, el respeto, la integridad

personal, la justicia, la paciencia, la responsabilidad, la flexibilidad, el sentido del humor, la autodisciplina y la resistencia (Hernández, 2014, 38).

Poseer espíritu interdisciplinar:

Se podría decir que el espíritu interdisciplinar hace parte de la mentalidad de una persona en el sentido de su capacidad innata de apertura a otras posibilidades y de su destreza para aunar esfuerzos y medios a fin de dar respuestas más efectivas a situaciones concretas. Por esto, el conciliador en equidad además de la sensibilidad humana que manifiesta, ha de ayudarse de los buenos oficios de la psicología, de la sociología, de la pedagogía y de aquellas disciplinas que le permitan comprender más a la persona humana y sus relaciones sociales.

El conciliador, además de tener que cumplir sus funciones y de poseer un perfil, debe identificar claramente el campo y las relaciones en las cuales se mueve, estudiar el comportamiento psicológico, antropológico, étnico, social, religioso y, lo más importante, lograr penetrar en las relaciones causa efecto que produce como resultado la presencia de una conducta determinada (Ceballos, Cuartas y Morales, 2007, 35).

De tal forma que en su ejercicio no sólo hará énfasis en el aspecto jurídico o de liderazgo social, sino que también se valdrá de aquellas herramientas de las ciencias humanas y sociales que le posibilitan un mayor acercamiento a las partes, y si es posible, de la ayuda de profesionales de otras áreas, con cuyas técnicas o capacidades se posibilita en primer lugar su acercamiento y por qué no, dirimir el conflicto presentado.

Lo anterior, concretamente porque “Se entiende que hay conflictos socio-jurídicos, en particular en el área del derecho de familia, que requieren del acompañamiento interdisciplinario, como por ejemplo de abogados, psicólogos, sociólogos, educadores, comunicadores” (López, 2015, 161), cuyos conocimientos y habilidades contribuyen a persuadir a las partes para que comprendan muchas situaciones al interior de la persona o fuera de ella que generan el conflicto, y les muestran las posibilidades para salir de él.

Así que el conciliador en equidad ha de manifestar la interdisciplinariedad en primer lugar como capacidad personal para ofrecer su labor facilitadora en relación con las partes, y en segundo lugar de él con otras personas que desde sus profesiones le colaboren en aquellos casos que requieren de intervenciones específicas. Por supuesto que esta intervención se realiza en el desarrollo del proceso conciliatorio.

Capítulo III: Las debilidades y las fortalezas de la conciliación en equidad

Después de haber realizado el recorrido por la naturaleza jurídica de la conciliación en equidad teniendo en cuenta el fundamento constitucional, legal, y jurisprudencial, con los buenos oficios de la doctrina, y habiendo vislumbrado las calidades y cualidades que dan el perfil al conciliador en equidad, es el momento para señalar las debilidades y las fortalezas que presenta en la actualidad la práctica de la conciliación en equidad en el quehacer o praxis jurídica colombiana.

Se hace referencia a las debilidades y las fortalezas “jurídicas”, es decir, lo “Que atañe al derecho o se ajusta a él” (Real Academia Española, s.f.), porque también se

podrían analizar dichas debilidades y fortalezas desde la perspectiva sociológica, cultural, estadística, etc. Y se realiza este análisis jurídico de la “práctica” de la conciliación en equidad en Colombia, o sea, el quehacer y el desarrollo actual de esta actividad conciliatoria en un espacio definido como lo es el territorio nacional.

Al emprender este recorrido es importante aclarar que se hace necesario en algunos momentos comparar y hasta relacionar la conciliación en equidad con la conciliación en derecho, esto a pesar del dicho popular “Las comparaciones son odiosas, pero hay que hacerlas”, pues en parte como se podrá apreciar, algunas debilidades y fortalezas de la conciliación en equidad se relacionan directa o indirectamente con la conciliación en derecho.

Las debilidades de la conciliación en equidad

Se destacan siete debilidades que en la actualidad disminuyen, frenan u obstaculizan la práctica jurídica de la conciliación en equidad en Colombia.

Insuficiente desarrollo legal o normativo:

Llama la atención como se puede apreciar en la tabla 1, la diferencia en la producción legislativa de la conciliación en derecho respecto a la conciliación en equidad, y sobre todo que al ir a las normas lo que contienen es muy simple o corto y hasta tangencial. Contrario a esto, sí hay notable producción por parte del Ministerio de Justicia

y del Derecho relacionada con los distintos planes y programas que viene desarrollando en torno a la conciliación en equidad.

Tabla 1. Relaciones y diferencias entre la Conciliación en Derecho y la Conciliación en Equidad

Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.
Definición: • Mecanismo alternativo.	Definición: • Mecanismo alternativo. • Instrumento de la justicia comunitaria.
Regulación legal: Entre las normas más importantes que regulan la materia, se encuentran: • Constitución Política de 1991, Artículo 116. • Ley 23 de 1991. • Ley 300 de 1996, Artículo 67. • Ley 446 de 1998. • Ley 472 de 1998, Artículo 61. • Ley 640 de 2001. • Código Nacional de Tránsito y la Movilidad, Ley 769 de 2002, Artículo 143. • Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 522. • Ley 979 de 2005, Artículo 4. • Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, Artículo 111. • Ley 1285 de 2009, Artículo 3, inc. 3. • Ley 1328 de 2009, Artículo 13, numeral c. • Ley 1395 de 2010, Artículos 50 a 52. • Ley 1564 de 2012, Artículos 531 a 576; 590; 613; 620, 621. • Decreto 1829 de 2013.	Regulación legal: • Constitución Política de 1991, Artículo 116. • Ley 23 de 1991, Artículos 82 inc. 1, 83, 85 y 89. • Decreto 1818 de 1998. • Ley 446 de 1998, Artículos 106 a 110. • Ley 1395 de 2010, Artículo 52. • Ley 1474 de 2011, Artículo 44.

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Conciliación en equidad. Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias. Tabla N.6.

Esto además implica la necesidad del desarrollo legal que le dé soporte a la conciliación en equidad en muchos aspectos donde hoy se advierten carencias y ausencias del acervo que consolide esta figura en su quehacer como cultura de paz en Colombia.

Es bien particular que la ley 640 de 2001, que modifica las normas relativas a la conciliación, y la última producida cronológicamente, se dedicó más a la conciliación en

derecho y muy poco a la conciliación en equidad, pues como se comentó antes, respecto al perfil del conciliador en equidad, derogó los artículos 73 de la ley 23 de 1991 y 99 de la ley 446 de 1998, los cuales hacían parte de la conciliación en equidad y que de una u otra forma las directrices del Ministerio de Justicia y del Derecho ya habían asumido en sus distintos programas.

Subvaloración al considerarse “justicia de segunda”:

Para desarrollar esta debilidad se parte de esta pregunta: ¿Es la conciliación en equidad justicia o no lo es? Interesante tratar de dar respuesta a este interrogante porque posibilita aclarar la identidad y lo que pretende la conciliación en equidad.

Es evidente que hasta antes de la Constitución Política de 1991 la justicia fue un monopolio del Estado, ahora al declararse a Colombia como un Estado Social de Derecho, comenzaron a observarse cambios ostensibles en muchos aspectos y concretamente en lo referente a la manera de administrar justicia. Así lo consigna el Ministerio de Justicia y del Derecho en Conciliación en equidad, Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias (2015, 11): “El monopolio se rompe formalmente, en la medida en que Conciliadores y Árbitros tenían la posibilidad de ser investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia”.

Y por esto es necesario también hacer alusión a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que conservando el sentido de alternatividad, como otra posibilidad naciente y distinta a la existente, se introdujeron en el Ordenamiento Jurídico de Colombia para solucionar conflictos con toda una estructura de justicia válida y sui

generis, y no como pareciera, “pues en algunos escenarios los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en particular la Conciliación en Equidad, han sido malinterpretados como una justicia de segunda clase o una justicia de pobres para pobres” (Ministerio de Justicia y del Derecho, Conciliación en Equidad, Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias, 2015, 11).

Este criterio de justicia está en la línea del espíritu constitucional, jurisprudencial y legal, aunque una parte de la doctrina y de los juristas se aparte de él. Frente a esto es importante tener en cuenta el contenido de la Carta Política de Colombia en donde se condensa el carácter de Estado Social de Derecho que propicia la convivencia, la justicia y la paz, así como la participación del pueblo en el desarrollo de su propia historia (Constitución Política de Colombia, Preámbulo, artículos 1 y 2). Esto en el fondo es lo que permite que los ciudadanos ejerzan todos sus derechos y es el espacio en el cual entra en escena la conciliación en equidad cuya misión consiste en ayudar a los ciudadanos a ser efectivo el goce de sus derechos.

Definir un Estado como democrático y participativo, no solo implica que el poder público tiene fundamento en el pueblo y que este es fuente de legitimidad; en materia de justicia, implica la posibilidad que tenemos todos de contribuir en la solución de nuestros propios conflictos, de participar activamente en las decisiones que nos afectan; recordemos que son las partes quienes toman la decisión de terminar o no el conflicto y que el conciliador debe generar las condiciones para que el asunto se resuelva, es decir, debe cumplir un papel de facilitador (Ministerio de Justicia y del

Derecho, Conciliación en Equidad, Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias, 2015, 12).

Aquí el aspecto clave es que quienes conforman el pueblo, es decir, los ciudadanos, tienen el papel protagónico de dirimir sus propios conflictos, ejerciendo la autonomía de la voluntad de las partes, sin ningún tipo de imposición externa, por lo cual se puede decir que la conciliación en equidad genera una justicia autónoma, frente a la justicia heterónoma de la jurisdicción permanente. "Teniendo como principio la equidad, como sinónimo de justo medio o como expresión del sentir de lo justo, por parte de la comunidad, en situaciones similares, la Conciliación en Equidad se constituye en una de las formas en que se puede garantizar la vigencia de un orden justo" (Ministerio de Justicia y del Derecho, Conciliación en Equidad, Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias, 2015, 13).

La jurisprudencia constitucional en consonancia con lo anterior aclaró: "La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora" (Corte Constitucional, 1999, Sentencia C-160), y también complementó: "El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral" (Sentencia C-642 de 1999). Esto por el carácter heterónomo de la justicia estatal versus el carácter autónomo de la justicia autocompositiva de la conciliación en equidad que se señaló atrás. Entendiendo el

término heterónimo como aquel “que recibe del exterior las normas que rigen su conducta” (Diccionario Enciclopédico Vox, 2009).

Sin embargo, la misma entidad posteriormente consideró:

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-1195).

Así que lo determinante aquí ha sido la adopción de Colombia como Estado Social de Derecho, acontecimiento que acercó a los particulares, aunque de manera transitoria a administrar justicia con el fin de hacerlos protagonistas en la resolución de sus propios conflictos. En este sentido la conciliación en equidad no es una justicia de segunda sino una manera alternativa de administrar justicia de forma autocompositiva.

Falta implementación, conocimiento y apropiación de la figura:

Paradójicamente esta es una debilidad que más adelante se presentará como una fortaleza. Es debilidad en cuanto a la proporción del crecimiento de la figura respecto al

número de municipios existentes en el país. Para esto se presentan los datos estadísticos entregados por el Ministerio de Justicia y del Derecho correspondientes a la evaluación de la última vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Tabla 2. Datos de conciliación en equidad

No.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS CON CONCILIADORES EN EQUIDAD	CONCILIADORES EN EQUIDAD
1	Amazonas	1	36
2	Antioquia	96	1681
3	Arauca	4	139
4	Atlántico	7	284
5	Bogotá D.C.	1	1114
6	Bolívar	7	284
7	Boyacá	2	78
8	Caldas	4	202
9	Caquetá	2	79
10	Cauca	5	139
11	Cesar	7	226
12	Chocó	7	58
13	Córdoba	1	38
14	Cundinamarca	9	305
15	Guaviare	4	116
16	Huila	5	212
17	La Guajira	7	70
18	Magdalena	4	246
19	Meta	6	260
20	Nariño	2	272
21	Norte de Santander	10	638
22	Putumayo	6	353
23	Quindío	1	39
24	Risaralda	2	138
25	San Andrés, Providencia y Santa Catalina	1	101
26	Santander	30	559
27	Sucre	2	49
28	Tolima	6	166
29	Valle	7	317
	TOTAL	246	8424

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas: Así va la conciliación en equidad. Tabla 1.1.

Al apreciar en la Tabla 2 los datos de número de departamentos, municipios y conciliadores en equidad correspondientes, se pueden establecer algunas consideraciones que respaldan lo acabado de expresar. Por ejemplo, de los 32 departamentos en los cuales está dividido el territorio nacional, en 29 hay presencia de la conciliación en equidad, de tal forma que en solo tres, Vichada, Vaupés y Guainía, dicha presencia aún no se ha implementado. Este es un dato positivo ciertamente, pero cuando se analizan los municipios, de los 1.101 existentes, de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadísticas DANE (División Político Administrativa de Colombia, 2018), se establece que sólo en 246 de ellos hace presencia la figura y en 855 no; y entonces de acuerdo con esto se descubre que todavía falta mucho por hacer en cuanto a cobertura, información y difusión entre la población en gran parte del territorio nacional.

Si se toma un caso concreto, el departamento del Valle del Cauca conformado por 42 municipios y cuya presencia de la conciliación en equidad se da en sólo 7 de ellos y que cuenta con 317 conciliadores en equidad, teniendo en cuenta que ha sido un departamento en el cual el conflicto ha hecho presencia por muchas décadas, y en donde existen poblaciones con número considerable de habitantes a quienes se les puede dificultar el acceso a los procesos judiciales de la justicia estatal por falta de cobertura en la misma, llama la atención que una posibilidad como la que ofrece la justicia en equidad aún posea tan poca acogida y desarrollo en este ente territorial.

Además, como se observa en la tabla 3, el proceso de implementación de la conciliación en equidad se hace lento ya que en el período evaluado entre 1 de enero de

2015 y el 30 de septiembre de 2016, es decir, 20 meses, el crecimiento realmente fue muy poco, en 5 de los 32 departamentos y en 12 de los 1.101 municipios.

Tabla 3. Procesos implementados del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2016

No.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	No.
1	Antioquia	Caucasia	1
2	Antioquia	El Bagre	1
3	Bogotá	Bogotá	3
4	Cauca	Caloto	1
5	Cauca	Miranda	1
6	Córdoba	Montelíbano	1
7	Córdoba	Puerto Libertador	1
8	Córdoba	San José de Uré	1
9	Valle	Florida	1
10	Valle	Pradera	1
	TOTAL		12

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas: Así va la conciliación en equidad. Tabla 2.1.

La meta que se había trazado el Ministerio de Justicia y del Derecho en el año 2008 (en cabeza de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, dentro del cual se encuentran el Programa Nacional de Justicia en Equidad y el equipo de Conciliación en Equidad), era bastante ambiciosa y consistía en tener la cobertura de la conciliación en equidad en todos los municipios del país para el año 2019.

El Programa Nacional de Justicia en Equidad, contempla dentro de su Visión, que para el año 2019 todos los municipios del país contarán con conciliadores en equidad de manera organizada. Este crecimiento de cobertura se realizará de manera gradual de acuerdo a los criterios de sostenimiento, calidad y eficacia establecidos dentro del Programa. Se

espera que para esa fecha, los conciliadores en equidad del país sean apoyados y respaldados por la comunidad, las organizaciones cívicas y los gobiernos municipales y departamentales, en coordinación con el gobierno nacional (Ministerio de Justicia y del Derecho, Marco Para la Implementación de la Conciliación en Equidad MICE, 2009, 12).

Como se puede establecer en los datos acabados se señalar, dicha meta plasmada en la visión del Programa Nacional de Justicia en Equidad no se ha obtenido, por lo cual es una destacada debilidad en la implementación de la conciliación en equidad en Colombia, que se ha de replantear a fin de disminuir el amplio margen que separa a la planeación de la realidad.

Es válida la crítica que respecto a la implementación y puesta en marcha de la conciliación en equidad realizan Arboleda, Garcés, Murillo, et al., (2017, 249), al considerar que no fue planeada su instauración constitucional y legal, que fue una figura importada de otras legislaciones, que por supuesto respondía a sus situaciones culturales concretas y que quizá no se adaptaría a la sociedad colombiana profundamente conflictiva.

La ausencia de incentivos o remuneración a los conciliadores en equidad:

La normatividad a este respecto es muy clara: “El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades” (Artículo 83, Ley 23 de 1991), y la práctica conciliatoria en equidad así lo ha

aceptado y asumido por casi tres décadas, por lo cual se podría decir que es un ejercicio constante.

El principio de la gratuidad fundamentado y defendido por la justicia en equidad es realmente muy loable, y unido al carácter informal de la conciliación en equidad se torna comprensivo desde la barrera, pero otra situación es la que afronta el conciliador en equidad, quien requiere laborar para ganar su sustento y quizá el de su familia si es del caso.

Este requisito de ley unido a la realidad que afrontan muchos conciliadores en equidad en el campo económico ha generado deserciones en algunos casos y probablemente impedirá que muchos líderes permitan ser postulados para esta función. Al respecto es muy valioso el aporte que desde sus hallazgos en el municipio de la Ceja Antioquia realizan dos investigadores:

Con el desarrollo de esta investigación se concluye que los conciliadores en equidad son líderes de alta trayectoria reconocidos en su comunidad, con vocación y espíritu de servicio. No obstante, el altruismo que los caracteriza, los conciliadores en equidad aducen que la deserción de los mismos en el Municipio de La Ceja, se debe en gran medida a la falta de retribución económica o en especie para no solamente sufragar gastos pertinentes al cumplimiento de las funciones de conciliación en equidad, sino como aliciente para cumplir satisfactoriamente y así continuar con el cumplimiento de las funciones dadas por la ley, y seguir dándole el valor

que tiene la figura que busca un ambiente más armónico y contribuyendo a la solución de conflictos (Carmona y Tobón, 2017, 116).

En Colombia ocurría algo similar con los concejales, quienes prestaban un servicio ad honorem a sus comunidades. Ahora no devengan un salario sino una tarifa fija por cada sesión en la cual participen. Algo similar podría ocurrir con los conciliadores en equidad a fin de incentivar su labor y garantizar que se puedan dedicar con mayor entrega a este servicio comunitario. Remuneración que podría ser en dinero o con incentivos como lo expresan los autores. Para esto sería necesaria una reforma normativa que incluya entre otros, este aspecto concreto.

La carencia de un mecanismo o sistema de información que registre el resultado de la gestión de los conciliadores en equidad:

Esta se convierte en una gran falencia sobre todo para recoger la información a nivel nacional de las gestiones de los conciliadores en equidad lo cual también contribuiría a poseer estadísticas concretas y al mismo tiempo corregir situaciones que se pudieran ejecutar negativamente. Por ejemplo, en lo concerniente al “Sistema de registro digital de actas: No hay. La Ley no contempla el registro de estas actas” (Ministerio de Justicia y del Derecho. Conciliación en equidad. Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias, 2015, 45).

Caso totalmente contrario al de los Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y funcionarios que por su oficio concilian en derecho, quienes por norma deben

reportar al Ministerio de Justicia y del Derecho las actas de las conciliaciones efectuadas. En la conciliación en equidad por el principio de informalidad que también le da identidad a la figura, se ha obviado este importante aspecto que le otorgaría mayor organización, estabilidad y seguridad a los acuerdos tramitados. En la actualidad cada conciliador organiza su archivo de procedimientos conciliatorios y de actas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho al no contar con un Sistema de Información que permita registrar el resultado de la gestión adelantada por los Conciliadores en Equidad, desarrolló una estrategia de sensibilización dirigida a los Conciliadores en Equidad a nivel nacional con el fin de recopilar información sobre el resultado de su voluntariado como administradores de justicia.

Para ello, el equipo de trabajo diseñó un instructivo que le permitió al Conciliador en Equidad conocer el tipo de información que se requiere y el paso a paso para diligenciar su reporte de operación (Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas. Así va la conciliación en equidad, 2016, 20).

Este esfuerzo viene dando sus frutos, pero se responde a él más por la motivación de los conciliadores que por la insistencia del ente rector. Además, responden los conciliadores a los cuales se les facilita la comunicación a través del correo electrónico, lo cual indica que en aquellos lugares o a las personas que no tienen acceso a la internet se les dificulta este enlace para ofrecer sus reportes.

La insuficiente formación de los conciliadores en equidad:

El Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad (MICE), ha desarrollado todo un plan estratégico para garantizar el proceso de instauración de la conciliación en equidad en las comunidades que la solicitan, lo cual incluye los criterios de formación para los conciliadores en equidad.

Como consecuencia de lo anterior este ente rector puso en marcha el Manual de formación para conciliadores y conciliadoras en equidad, con lo cual se les brinda fundamentación en varios aspectos formativos como los de tipo: personal, social, desarrollo de habilidades y técnicas, conocimientos jurídicos, justicia en equidad y la realidad comunitaria.

No obstante, en muchos casos se observan profundas falencias y prácticamente muchos conciliadores en equidad perciben la impotencia frente a asuntos complejos que les llegan para ser resueltos, con lo cual se advierten vacíos en la formación de estos líderes.

La ausencia de presupuesto:

Se relacionan ahora dos presupuestos, uno presente y otro ausente. El primero es el presupuesto que recibe anualmente el Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de promover todo lo concerniente a la justicia en equidad:

El Programa Nacional de Justicia en Equidad cuenta con la asignación de recursos financieros a partir del año 2009, resultado de la inscripción del proyecto de inversión en el Departamento Nacional de Planeación denominado “Implantación de la justicia en equidad para brindar apoyo técnico y operativo a las comunidades que lo requieran en el territorio nacional” ((Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas. Así va la conciliación en equidad, 2016, 30).

Estos recursos han sido invertidos en la actual vigencia que se analiza comprendida entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, de la siguiente forma:

Tabla 4. Inversión del Programa en el año 2015.

Eje	Comprometido
Implementación	9.450.000
Fortalecimiento	180.854.460
Seguimiento	206.041.000
Total	\$396.345.460

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas: Así va la conciliación en equidad. Tabla 5.1.

Tabla 5. Inversión del Programa en el año 2016.

Eje	Comprometido
Implementación	487.180.523
Fortalecimiento	253.414.500
Seguimiento	177.298.000
Total	\$917.893.023

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas: Así va la conciliación en equidad. Tabla 5.2.

De estos recursos se benefician tanto las comunidades como los conciliadores en equidad en lo tocante a los distintos programas que lidera el ente rector en los ejes de implementación, fortalecimiento y seguimiento, y que de una u otra forma los implica a ellos. Como se aprecia en las dos tablas hubo un aumento significativo en la inversión de recursos de un año a otro, lo cual redundó en la optimización de la figura.

El segundo presupuesto es la otra cara de la moneda, y corresponde a los conciliadores en equidad. Ellos, como se anotó antes, no reciben ningún tipo de retribución por su servicio, pues es totalmente voluntario. Por tal razón deben gestionar los recursos para la infraestructura y logística de sus actividades respecto a la “Sostenibilidad del punto de atención: Recursos propios de los Conciliadores en Equidad, Proyectos de cooperación internacional, Donaciones recibidas por ONGs, redes de conciliadores, etc. (Ministerio de Justicia y del Derecho, Conciliación en equidad, Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias, 2015, 43).

En este sentido los conciliadores en equidad y los conciliadores en derecho de centros de conciliación están en igualdad de condiciones ya que el Estado no les otorga recursos para sus gastos de funcionamiento. Lo totalmente distinto a quienes son conciliadores por su oficio, pues ya cuentan con una infraestructura generalmente sostenida por el Estado.

Esto evidentemente representa una desventaja para el conciliador en equidad en cuanto debe ingeniarse la manera de organizar su propia infraestructura a fin de llevar a cabo la práctica conciliatoria que le compete.

A esto se suma el reclamo hecho en varias latitudes a los entes territoriales, es decir, a departamentos, distritos y municipios ante la poca o ninguna disposición para colaborar en el desarrollo de una actividad que en definitiva redundaría en el bienestar del sector de la población que acude a ella y de la sociedad en general. Por esta razón el apoyo efectivo es lo más consecuente por parte de las entidades señaladas.

Estas son algunas posibilidades de espacio físico para que el conciliador en equidad ejerza su tarea:

Casas de Justicia, Centros de Convivencia, sedes de Cámaras de Comercio, Unidades de mediación, Alcaldías municipales, PACES (Puntos de Atención Conciliación en Equidad). Estos puntos, no son Centros de Conciliación, Cualquier lugar a decisión del conciliador y las partes.

No hay centros de Conciliación en Equidad; aunque es ideal que los conciliadores en equidad funcionen con el apoyo de la institucionalidad; no es un requisito indispensable (Ministerio de Justicia y del Derecho, Conciliación en equidad, Normatividad, Jurisprudencia, Conceptos y Concordancias, 2015, 43).

Las fortalezas de la conciliación en equidad

Se destacan cuatro fortalezas que en la actualidad implementan, promueven y fortalecen la práctica jurídica de la conciliación en equidad en Colombia.

La difusión e implementación de la conciliación en equidad:

Lo que en el aparte anterior respectivo fue presentado como una debilidad aquí se destaca desde otra óptica como una fortaleza, pues se evidencia que la evolución de la conciliación en equidad en lo referente a su difusión e implementación se muestra como un logro. Prueba de ello es que de acuerdo a lo evaluado en la última vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, 29 de los 32 departamentos en los cuales está dividido el territorio nacional, cuentan con la presencia de la conciliación en equidad, faltando sólo tres: Vichada, Vaupés y Guainía, para lograr la cobertura en sentido departamental. La perspectiva es que haciendo presencia en estos departamentos poco a poco se vaya irradiando a los demás municipios que faltan en cada uno de ellos y de esta manera acrecentar la cobertura nacional.

Lo que en el ámbito nacional respecto al número de municipios es una debilidad como se mostró en la Tabla 2, a nivel departamental, concretamente en Antioquia es una fortaleza, pues de los 125 municipios que conforman el departamento en 96 se desarrollan procesos de conciliación en equidad, con 1681 conciliadores, y en la vigencia evaluada se proyecta el fortalecimiento de 36 municipios de 4 subregiones (Norte, Nordeste, Oriente y Urabá), en los cuales se capacitan líderes en competencias, habilidades y técnicas de negociación en resolución de conflictos (Ministerio de Justicia y del Derecho, Informe de rendición de cuentas. Así va la conciliación en equidad, 2016, 17-18).

Es preciso destacar que en 27 años de creación constitucional de la conciliación en equidad se estén dando los frutos que en la actualidad se perciben, lo cual denota que el proceso de difusión, conocimiento y apropiación de la figura va por buen camino.

El Ministerio de Justicia y del Derecho viene trabajando decidida y comprometidamente en la implementación, fortalecimiento y seguimiento de los distintos planes y programas que ha generado, pues

propicia que la conciliación en equidad se implemente en todo el territorio nacional, aunando esfuerzos con las administraciones locales, las organizaciones cívico comunitarias y los implementadores, a partir del Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad (MICE), que sirve para orientar la implementación de la figura, dentro de un proceso de diagnóstico, selección, formación y acompañamiento al ejercicio del voluntariado de los Conciliadores en Equidad (Ministerio de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas. Así va la conciliación en equidad, 2016, 8).

Las evaluaciones periódicas que se realizan para presentar los informes de gestión en cada vigencia, han contribuido a fortalecer paulatinamente la práctica de la conciliación en equidad en Colombia.

El fortalecimiento está vinculado a la sostenibilidad y la calidad de la Conciliación en Equidad como parte de los desafíos del Ministerio de Justicia y del Derecho una vez ha quedado implementada la Conciliación en equidad en un municipio, lo que ha promovido el diseño de una política

pública que a partir del año 2013 se inició con la actualización a Conciliadores en Equidad, y desde el 2015 con la obtención de información personal, y de las actividades que realizan los conciliadores en equidad (Ministerio de Justicia y del Derecho, Informe de rendición de cuentas. Así va la conciliación en equidad, 2016, 15).

Los esfuerzos en la implementación de la conciliación en equidad por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho son evidentes, así como de entidades del sector público entre las que se destacan gobernaciones y alcaldías. También las comunidades organizadas que se han beneficiado acogen positivamente los procesos realizados al observar sus frutos, los cuales redundan en su propio beneficio.

En esta línea, “Se hace especialmente importante que se desarrolle toda una cultura conciliatoria por parte del Estado, generando conciencia en la ciudadanía de las ventajas que representa tanto desde la oportunidad en la solución de los conflictos, como desde la economía, resolver un conflicto a través de un proceso conciliatorio, para lo cual, es de suma importancia hacer de él un trámite confiable y seguro, a los ojos del ciudadano común” (Arboleda, Garcés, Murillo, et al., 2017, 249-250).

Así que parte de los recursos destinados a la implementación de la figura se deberían destinar a la educación y a la formación de los ciudadanos en particular y de las comunidades en general, lo cual dará mayor impacto a la instauración de la cultura conciliatoria en equidad.

Dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Viceministerio de Promoción de la Justicia a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos es la entidad promotora e implementadora de la conciliación en equidad, como lo señala la norma al determinar sus funciones: “Diseñar, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas en materia de acceso a la justicia a través de la conciliación en equidad” (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2011, Decreto 2897, Artículo 13, Numeral 9) . Dicha entidad también tiene entre sus planes presentar un proyecto de ley que recoja todas las iniciativas tendientes a fortalecer la conciliación en equidad en Colombia.

Ser justicia comunitaria no formal:

El carácter de informal se lo otorgó a la conciliación en equidad la misma normatividad: “El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable”. (Congreso de la República de Colombia, 1998, Ley 446 Artículo 108).

Y es que se trata de una justicia distinta a la formal, la justicia comunitaria, promocionada por el Estado Social de Derecho en el cumplimiento de sus fines, y de la cual se están apropiando las comunidades a medida que van descubriendo sus bondades, sobre todo el fácil acceso (celeridad), la desestructuración (informalidad) y la ausencia de costos (gratuidad), que se constituyen en tres principios fundamentales de la conciliación en equidad.

Es llamativo el proceso por el cual ha venido evolucionando la conciliación en equidad. En sus orígenes y a la luz de la ley 23 de 1991 se propuso como un mecanismo para descongestionar los despachos judiciales; posteriormente a través de la ley 446 de 1998 se denotó el carácter de descongestión pero se fue un poco más allá al impulsarla como herramienta para el acceso a la justicia; y recientemente se pretende el retorno al sentido original que tuvieron los Mecanismos de Solución de Conflictos, no ligados a lo judicial sino como herramienta de las comunidades para procurar el ejercicio de solucionar sus propios conflictos. Esta es una de las voces que resuena en este sentido:

El DNP (2015) propuso que los mecanismos alternativos de solución de conflictos evolucionen, para retomar de ellos su naturaleza, como métodos de resolución de conflictos (MRC) que hacen parte de la disciplina de Paz y Resolución de Conflictos; con este cambio, los métodos perderían su calificativo de alternativos a la justicia ordinaria y se conceptualizarían como herramientas de construcción de paz. El cambio propuesto se justifica en las transformaciones que se avecinan en el país. Continuar ubicando a los MASC únicamente como instrumentos de acceso a la justicia limitaría su capacidad de impacto en la cultura de paz que se busca en Colombia. (Departamento Nacional de Planeación, 2017, 9).

Esta propuesta es muy respetable en cuanto busca desjudicializar o desligar los MASC, entre los cuales brilla la conciliación en equidad, de la esfera o del ámbito que la normatividad ha creado para ellos, un entorno jurídico, y dejarlos únicamente con el carácter cultural que les abrió su espacio como consecuencia de las distintas coyunturas

generadas por los cambios sociales en los cuales se han incrementado las controversias entre las personas en el seno de las comunidades.

La conciliación en equidad podría tomar este rumbo en el futuro, por lo pronto está instaurada como una de las vertientes de la justicia comunitaria con el matiz de justicia en equidad, que pretende darle a cada cual lo suyo y dárselo en proporciones iguales a fin de evitar el desbalance que genera la conflictividad y por ende la ausencia de la justicia como fin de la sociedad. Además, como justicia no formal, siempre será una fortaleza y al mismo tiempo una oportunidad inigualable para que las comunidades en Colombia tengan cercano este instrumento útil de acceso a la solución de sus propios conflictos dentro del marco legal establecido.

Contribuye a crear y a establecer la cultura de paz

Como sucede en todos los sembrados que tardan determinado tiempo en producir sus frutos, así ocurre con instrumentos como los MASC, que poco a poco van contribuyendo a la creación y fomento de una cultura de paz y sana convivencia. Estos mecanismos de solución de conflictos existen desde civilizaciones muy antiguas con lo cual se corrobora su carácter consuetudinario, pues hacen parte de la costumbre como fuente del derecho en el sentido que fueron ejercitados ampliamente en las relaciones interpersonales y posteriormente se normativizaron.

Si bien es cierto que estos mecanismos se institucionalizaron en Colombia con el propósito de superar un problema judicial, la verdad es que, al ser incluidos en la Constitución de 1991, se transformó su objetivo y han

contribuido a la “cultura de paz”, propiciando el fortalecimiento de la democracia y la contribución en la implementación del Estado Social de Derecho (Lezcano, 2017, 113).

Lo anterior se concibe en general respecto a los MASC, y ya en el plano concreto de la conciliación en equidad el Ministerio de Justicia y del derecho considera que “hace parte de la política pública de acceso a la justicia como un mecanismo eficaz y cercano al ciudadano que posibilita la transformación de las comunidades hacia una cultura de paz” (¿Qué es Conciliación en equidad?, 2018). Y esto por una sencilla razón, al propiciar que los ciudadanos sean protagonistas en la construcción de nuevas relaciones que tienen como fundamento la superación de los conflictos por sí mismos, este proceso genera convivencia pacífica y por ende el germen de una cultura de paz.

Posee notables bondades respecto al litigio:

Pertenece a la sabiduría popular el conocido dicho “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”, y que se explica con el siguiente argumento: “Conviene llegar a un acuerdo, aunque no sea muy ventajoso, y evitar los pleitos por ser bastante costosos y de resultados inciertos” (Centro Virtual Cervantes, 2018). Lo mismo cabe decir respecto a la conciliación en equidad cuando los ciudadanos de acuerdo con sus circunstancias pueden acudir a finiquitar sus posiciones contrarias ante un conciliador en equidad sin necesidad de ir ante un juez, pues van a beneficiarse en tiempo, costos, y sobre todo van a ganar todas las partes involucradas, porque en este sentido no hay perdedores ya que el acuerdo es consensuado.

El docente Édgar Ardila Maya, de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales y director de la Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional de Colombia durante el Encuentro Latinoamericano de Experiencias “Justicia en Equidad: el perfil de la paz en un nuevo país”, efectuado en dicha Alma Mater, afirmó: “Un proceso judicial no ofrece la oportunidad de reconciliación, mientras que una conciliación en equidad sí lo puede lograr, pues permite que las partes hablen de todas las dimensiones del conflicto” (Agencia de Noticias Universidad Nacional, 2015).

Es suficientemente claro que en un proceso judicial las partes se encuentran defendiendo polarizadamente sus posiciones, y muchas veces incluso con actitudes que manifiestan el rompimiento de las relaciones y hasta sentimientos de odio e ira. El juez es quien define el asunto a través de una sentencia, en la cual generalmente hay en un extremo de ganador o ganadores y en el otro de perdedor o perdedores. Lo contrario sucede en la conciliación en equidad donde las partes deciden dialogar exponiendo sus criterios ayudados por el conciliador en equidad que sólo facilita el encuentro y presenta fórmulas de arreglo que las partes aceptan o rechazan, siendo los artífices del acuerdo y por lo tanto como extremos no experimentan el desequilibrio sino la igualdad o equidad ya que ambos ganan porque ambos ceden.

Por las razones expresadas se puede afirmar que la conciliación en equidad “es una herramienta eficaz; motivo por el cual es necesario visibilizarla para su reconocimiento y fortalecimiento en contribución a la resolución pacífica de conflictos, la sana convivencia y la promoción de una cultura de paz en las comunidades” (Ministerio

de Justicia y del Derecho. Informe de rendición de cuentas. Así va la conciliación en equidad, 2016, 22).

Con todo, por medio de la conciliación en equidad se solucionan eficazmente los conflictos y se evitan los litigios, lo cual es ya un aporte significativo a la descongestión de los estrados judiciales y al mismo tiempo a la construcción del tejido social en aras a nuevas relaciones interpersonales, propias de una sociedad civilizada.

Antecedentes investigativos

En la Corporación Universitaria Lasallista hasta la fecha no se registran investigaciones relacionadas con el tema de la conciliación en equidad.

Aparece una investigación muy interesante titulada “Recomendaciones para el fortalecimiento de la conciliación en equidad en Colombia”, cuya autora es Sandra Liliana Buitrago Pachón, del año 2014. Es una monografía de grado presentada como requisito para optar al título de especialista en gestión pública, en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD –.

Lo que se propone la autora en su trabajo investigativo es generar recomendaciones que contribuyan a fortalecer la puesta en marcha de la conciliación en equidad en Colombia. Para lograr su cometido realiza todo un recorrido por las disposiciones normativas referentes a la conciliación y sus implicaciones concretas en la conciliación en equidad, y toma luego lo que ha venido implementando el Ministerio de Justicia y del Derecho como organismo encargado de acompañar, vigilar y evaluar su

práctica, para terminar haciendo unas recomendaciones al Gobierno Central y a las demás entidades interesadas en implementar la conciliación en equidad de manera que se pueda asegurar su sostenibilidad y apropiación en la nación.

Esta investigación da luces respecto a campos necesitados de explorar respecto a la conciliación en equidad como son las fortalezas y las debilidades que la autora descubre y que en el presente trabajo son materia del ejercicio investigativo, por lo tanto, se deben tener en cuenta a fin de profundizarlos y extraer de allí lo pertinente para responder a lo planteado aquí.

Diseño metodológico

Para alcanzar los objetivos específicos planteados se realiza el siguiente proceso metodológico.

Tipo de estudio

En la presente investigación se emplea el tipo de estudio jurídico-descriptivo, pues, aunque se hace el tratamiento de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en general, posteriormente se realiza la consideración concreta de la conciliación en equidad diferenciándola y relacionándola con la conciliación en derecho, para establecer en los hallazgos las debilidades y fortalezas que se evidencian en su práctica dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Así que el tema de la conciliación que es general se delimita concretamente para llegar a la conciliación en equidad y determinar de esta forma sus implicaciones en cuanto a las posibilidades y falencias que en la realidad se advierten respecto a ella.

Método de investigación

Por la forma como se aborda la investigación, el método empleado es el deductivo, ya que al hacer el acercamiento a la conciliación en equidad en sentido general y al realizar el ejercicio de abstraer los conceptos relacionados con ella, a partir de allí se van estableciendo las particularidades que constituyen la temática tratada, analizada y

sintetizada, para determinar así los elementos que la caracterizan, pudiéndola incluso relacionar y diferenciar de la conciliación en derecho.

De tal manera que claramente se parte de lo general que implica la conciliación en equidad para llegar a lo particular de aquellas implicaciones que hacen parte de ella y permiten su configuración.

Fuentes a utilizar

Siendo esta un tipo de investigación básica posee como fuentes:

Primarias

La ley (especialmente las leyes señaladas en el marco doctrinal), las disposiciones del Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y el Programa Nacional de Justicia en Equidad, que ha venido implementando la Política Pública en materia de Conciliación en Equidad en todo el territorio nacional, y la jurisprudencia, especialmente de la Corte Constitucional (sentencias indicadas en las referencias), que se ha pronunciado reiteradas veces sobre aspectos esenciales de la conciliación en general y de la conciliación en equidad de forma particular.

Secundarias

La doctrina, especialmente en los textos bibliográficos indicados en las referencias, que abordan aspectos concretos para iluminar y guiar el propósito de responder a los objetivos específicos de la investigación; y también algunos artículos de revistas científicas que abordan temáticas relacionadas con la conciliación en equidad.

Técnicas e instrumentos de recolección de información

Por el carácter de investigación básica de la presente, se plantean las siguientes técnicas:

La revisión bibliográfica

Consistente en volver sobre las fuentes bibliográficas consultadas a fin de confrontar la información que contienen, de forma que se pueda ampliar si es del caso, o precisar aquellos aspectos que aún carecen de claridad.

La selección de información

Efectuada de forma concreta por medio de las fichas bibliográficas realizadas que permiten clasificar la información recopilada en ellas a lo largo de todo el proceso investigativo.

El análisis de información

Habiéndose seleccionado la información, se pasa a su análisis, para hacer las aclaraciones, comparaciones y conceptualizaciones respectivas sobre asuntos de importancia en la investigación.

La sistematización de la información

La información revisada, seleccionada, analizada, luego se organiza de tal forma que permita el desarrollo coherente de la temática objeto de investigación.

Conclusiones

Habiendo culminado el presente proceso académico de corte investigativo, se pueden concluir los siguientes aspectos y sugerir algunas recomendaciones respecto a las debilidades y las fortalezas jurídicas en la práctica de la conciliación en equidad en Colombia:

- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) se encuentran actualmente dentro de la órbita jurídica como una opción válida, propuesta por el Estado y acogida por muchas personas en la superación de sus controversias. La conciliación en equidad es uno de esos mecanismos, valioso porque acerca a los ciudadanos al ejercicio de una justicia informal, más ágil, gratuita y efectiva, que tiene los mismos efectos de la conciliación en derecho, pues el acuerdo conciliatorio da tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- Una de las iniciativas para la implementación de la conciliación en equidad en Colombia consiste en acercar la justicia en equidad a aquellas poblaciones y comunidades en las cuales no se cuenta con consultorios jurídicos y entidades de acceso a la conciliación en derecho. Con esto efectivamente se ha venido creando una cultura de justicia comunitaria en el sentido que los ciudadanos o miembros de dichas comunidades se apropian de esta posibilidad de ejercer justicia de manera transitoria y así se ven beneficiados por los acuerdos que realizan sin tener que acceder a un proceso judicial ordinario, el cual da seguridad jurídica

pero implica mayor inversión de tiempo, de dinero, y el resultado se torna incierto ya que la decisión está en manos del juez, mientras aquí depende de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, está en sus manos.

- En la actualidad en Colombia la conciliación en equidad se desarrolla entre debilidades y fortalezas lo cual es perfectamente comprensible ya que fue creada constitucionalmente en 1991, puesta en marcha en 1993 como una política pública bajo la dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho, con lo cual se tiene claro que son casi tres décadas, pero los procesos comunitarios no son fáciles de instaurar y presentan muchas barreras, sobre todo el factor cultural que puede tardar décadas y hasta siglos para producir cambios estructurales. Al margen de esta realidad se advierte que la conciliación en equidad posee grandes probabilidades de implementación y afianzamiento como parte de la justicia en equidad que propende por una cultura de paz y sana convivencia.
- Se hace necesaria y urgente una reforma en la legislación conciliatoria que implique las definiciones en todos los aspectos que hoy aparecen como vacíos o carencias y que generan evidentes debilidades jurídicas en la práctica de la conciliación en equidad en Colombia. La ley 640 de 2001 reformó ampliamente las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, favoreciendo con sus cambios muchos aspectos es verdad, pero en la actualidad se advierten notables falencias, por ejemplo en torno al perfil del conciliador en lo referente a su calidad y a su formación; los incentivos que se le podrían ofrecer, no necesariamente en dinero,

y que en muchos casos causan deserciones, pues si bien este es un servicio voluntario, habrá líderes que tengan su situación de estabilidad económica definida y quienes requieran conseguir un empleo; la disposición de un mecanismo o sistema de información que contribuya al registro del resultado de su gestión; un canal que disponga presupuesto estatal y colaboración directa de los entes gubernamentales para la infraestructura mínima del espacio físico o la logística con los cuales pueda desarrollar su labor, no dejando esto a su suerte o a lo que puedan hacer las comunidades para resolver esta contingencia.

- El Ministerio de Justicia y del Derecho entre sus planes de promoción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), desarrolla distintos programas. En relación con la conciliación en equidad ha propuesto el MICE o Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad en Colombia. Dentro de este programa se encuentra diseñado todo el procedimiento de implementación que contiene los organismos de gestión, las comunidades que solicitan su implementación y los líderes postulados como conciliadores, lo que incluye su proceso de nombramiento. Desde la normatividad conciliatoria se requiere que esto se integre con el sistema educativo del país y con todas las organizaciones comunitarias con el fin de que los esfuerzos no sólo sean estatales en cuanto a la promoción y difusión, sino que se cuente con canales que den a conocer y motiven a los ciudadanos para que se apropien de las bondades de la conciliación en equidad.

- La implementación de la conciliación en equidad en Colombia va por buen camino en cuanto casi la totalidad de los departamentos tienen cobertura, pero respecto a los municipios aún falta mucho por hacer, pues en menos de una cuarta parte de ellos hace presencia la figura de la conciliación en equidad. Así que se requiere por parte del ministerio de Justicia y del Derecho y de las entidades que dentro de él les compete directamente, como el Consejo Nacional de Justicia en Equidad y el equipo de conciliación en equidad, establecer las estrategias necesarias para lograr en los próximos años una cobertura tal que se extienda a todo el territorio nacional.
- Finalmente, este ejercicio investigativo ha sido muy importante, sobre todo porque, en primer lugar, cambia la mentalidad de su autor respecto a la conciliación en equidad y todo lo que ella implica. Así que su conocimiento no se limita a lo estudiado y aprendido en las asignaturas de Mecanismos Alternativo de Solución de Conflictos y de Conciliación, sino que amplía su visión, y, en segundo lugar, despierta su interés en promover esta importantísima herramienta jurídica en los distintos ambientes y esferas en los cuales se desempeñe o interactúe.

Referencias

Arboleda, Adriana. (2014). *La conciliación como cultura de acuerdos*. Caldas: Editorial Lasallista.

Arboleda, Adriana. (2015). *La conciliación. Su verdad como consenso en Colombia*. Caldas: Corporación Universitaria Lasallista.

Arboleda, Adriana. (2015). Privatización de la justicia a través de la aplicación interdisciplinaria de los mecanismos alternativos para facilitar el arreglo directo en la solución de los conflictos. En Garcés Luis & Arboleda, Adriana. *Poder Judicial y la Justicia* (pp. 155-169). Itagüí, Colombia: Editorial Lasallista.

Arboleda, Adriana., Garcés, Luis., Murillo, J., Silvera, Astelio., Sepúlveda, Jovany y Gallego, Dany. (2017). Bases para la resignificación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. En Ramírez, D. y Arboleda, Adriana. *La independencia judicial y las reformas a la justicia* (pp. 235-252). Barranquilla: Sello Editorial Coruniamericana (Corporación Universitaria Americana).

Alvarado, Adolfo. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil*. Medellín: Librería Jurídica Dikaia.

Barreto, Hernando., Cristancho, Arturo., Devis, Eduardo., Duque, Federico., García Jorge., Giraldo, Juan., et al. (2002). *Curso de conciliación*. Bogotá: Ed. Doctrina y Ley Ltda.

Buitrago, Sandra. (2014). *Recomendaciones para el fortalecimiento de la conciliación en equidad en Colombia*. (Monografía de grado) Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD –.Recuperado de <https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=recomendaciones+para+el+fortalecimiento+de+la+conciliaci%C3%B3n+en+equidad>

Carmona, Diana., Tobón, Elkin. (2017). *Impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de la Ceja entre el año 2009 hasta el año 2014*. (Investigación como requisito para optar al título de Magister en Derecho Procesal) Universidad de Medellín. Medellín Colombia.

Ceballos, Luis., Cuartas, Martha., Morales, Marta. (2007). *La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y requisitos de procedibilidad en los procesos de familia*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. Biblioteca Jurídica Diké.

Centro Virtual Cervantes. (2018). Refranero Multilingüe. Recuperado en <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=59077&Lng=0>.

Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 23 de 1991 por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 446 de 1998 por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá: Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Acto Legislativo 03 de 19 de diciembre de 2002, Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Bogotá: Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012 por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2014). Proyecto de Acto Legislativo 018. Bogotá: Congreso.

Constitución Política de Colombia. (2011). Bogotá: Editorial Leyer. 29a. ed.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-226 de 17 de junio de 1993. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1999a). Sentencia C-160 de 17 de marzo de 1999. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1999b). Sentencia C-642 de 1 de septiembre de 1999. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2001a). Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001. Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2001b). Sentencia C-1195 de 15 de noviembre de 2001. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-059 de 1 de febrero de 2005. Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-631 de 15 de agosto de 2012. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-404 de 3 de agosto de 2016. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Colombia.

Cristancho, Juan Pablo. (2002). *La conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Bogotá: Editorial ABC. 2ª ed.

DANE (Departamento Nacional de Estadísticas). (2018). División Político Administrativa de Colombia (DIVIPOLA). Recuperado de <http://geoportal.dane.gov.co:8084/Divipola/>.

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2011). Decreto 2897 de 11 de agosto de 2011, Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. Bogotá D.C.

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2017). Recomendaciones para la inversión pública en conciliación. Bogotá D.C.

Devis, Hernando. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis. 2ª ed.

Diccionario de la Lengua Española (RAE). (2018). Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=jur%C3%ADdico>.

Diccionario Enciclopédico Vox, (2009). Recuperado de <https://es.thefreedictionary.com/heter%C3%B3nomo>

Hernández, Alfonso. (2005). *La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad*. Bogotá: Leyer.

Hernández, Alfonso. (2014). *La conciliación extrajudicial desde el negocio jurídico*. Medellín: Universidad de Medellín. Biblioteca Jurídica Díké.

Hoyos, Consuelo. (2005). *La conciliación: un modelo bioético-hermenéutico*. Medellín: Señal Editora.

Junco, José. (2007). *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Lezcano, Martha. (2017). Retos de la Justicia en el fortalecimiento de los MASC y las jurisdicciones equivalentes en Colombia y algunos países de América Latina. En Ramírez, Diana., Arboleda, Adriana. *La independencia judicial y las reformas a la justicia* (pp. 113-138). Barranquilla: Sello Editorial Coruniamericana (Corporación Universitaria Americana).

López, Hernán. (2009). *Procedimiento civil. Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Parte general. Bogotá: DUPRÉ editores.

Lorca, Antonio. (2012). *La mediación en asuntos civiles y mercantiles*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Ministerio del Interior. (2014). Proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones”. Recuperado de <http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/pal%2001814%20equilibrio%20de%20poderes.pdf>

Ministerio del Interior y de Justicia. (s.f.). Conciliación en equidad. Marco de implementación. Recuperado de <http://www.sercoldes.org.co/images/pdf/Conciliacionenequidad.pdf>

Ministerio del Interior y de Justicia. (2003). Decreto 2350 de 20 de agosto de 2003, Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002. Bogotá: Minjusticia.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2008). Manual para la formación de conciliadores y conciliadoras en equidad. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/MANUAL%20PARA%20LA%20FORMACI%C3%93N%20DE%20CONCILIADORES.pdf>

Ministerio del Interior y de Justicia. (2009a). Marco Legal Conciliación en Equidad. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/958090/Marco-Legal-de-la-conciliacion-en-equidad>.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2009b). Marco para la implementación de la conciliación en equidad en Colombia. <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/MICE.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (1989). Decreto 2282 de 1989, por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Bogotá: Minjusticia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (1998). Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998, Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá: Minjusticia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y de Derecho. (2016). Informe rendición de cuentas. Así va la conciliación en equidad. Bogotá: Minjusticia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2018). ¿Qué es la conciliación en equidad? Recuperado de <http://www.minjusticia.gov.co/MASC/%C2%BFQu%C3%A9esConciliaci%C3%B3nenEquidad.aspx>

Nadal, Helena. (2016). *Mediación: De la herramienta a la disciplina. Su lugar en los sistemas de justicia*. Pamplona: Aranzadi S.A.U.

Salcedo, Héctor. (2015). Importancia de la conciliación en el derecho procesal actual. (Ensayo de seguimiento académico, no publicado). Corporación Universitaria Lasallista, Caldas Antioquia, Colombia.

Universidad Nacional de Colombia, Agencia de Noticias. (2015). Colombia, una de las más fuertes en conciliación de Latinoamérica. Recuperado de <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/colombia-una-de-las-mas-fuertes-en-conciliacion-de-latinoamerica.html>

Vittone, Alberto. (2010). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.